



Comisión

Nacional

de Energía

# **INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UN PARTICULAR RELATIVA AL USO DE MAXÍMETRO EN UN SUMINISTRO DE ÚLTIMO RECURSO**

**25 de febrero de 2010**

## **INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UN PARTICULAR RELATIVA AL USO DE MÁXÍMETRO EN UN SUMINISTRO DE ÚLTIMO RECURSO**

### **1 ANTECEDENTES**

Con fecha de 13 de noviembre de 2009 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (en adelante, CNE) escrito de PARTICULAR, por el que se formula una consulta relativa a la utilización de máxímetro como elemento de control de potencia, en un suministro acogido a la tarifa de último recurso.

Tal y como manifiesta el PARTICULAR en su escrito, el Consejo de Administración de la CNE aprobó, con fecha 27 de mayo de 2009, el “Informe sobre la consulta de una empresa de distribución eléctrica relativa a los mecanismos de control de potencia en suministros en baja tensión con potencia contratada menor de 15 kW”. En las conclusiones de dicho informe se decía que *“salvo que en desarrollo del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica, resulten modificadas a lo largo de los próximos meses las reglas sobre elementos de control de potencia en la tarifa de acceso ... a partir del 1 de Julio de 2009, el control de potencia demandada para los consumidores acogidos a la tarifa 2.0.A (tarifa simple para baja tensión, que aplica a cualquier suministro en baja tensión, con potencia contratada no superior a 15 kW) se realizaría mediante la instalación del Interruptor de Control de Potencia (ICP), no estando contemplado la instalación de máxímetro a excepción de los casos que se contemplan en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre.”*

Asimismo, en el citado escrito se indica que posteriormente, se publicó la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso (TUR) de energía eléctrica. En los artículos 15 y 19 de dicha Orden, se establece cómo calcular el término de potencia tanto para la TUR como para el peaje de acceso de los consumidores conectados en baja tensión y con potencia contratada menor o igual a 10 kW. En ambos

artículos únicamente se contempla el uso de maxímetros en las excepciones descritas en el artículo 8 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre.

Finalmente, el PARTICULAR pone de manifiesto que el artículo 4.3 de la citada Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, establece que el comercializador de último recurso se subroga en la obligación de suministro con los mismos parámetros técnicos y datos del anterior contrato de suministro a tarifa con el distribuidor.

## **2 NORMATIVA APLICABLE**

- Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.
- Reglamento (CE) Nº 1228/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2003 relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad.
- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Orden de 12 de enero de 1995 por la que se establecen las tarifas eléctricas.
- Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica
- ITC/1857/2008, de 26 de junio, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2008.
- Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica.
- Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica.

## **3 CONSULTA FORMULADA**

**ÚNICA.- Un suministro eléctrico prestado hasta el 30 de junio de 2009 mediante tarifa integral o básica con una potencia contratada menor o igual de 10 kW y modo**

**2 de control de potencia, mediante un maxímetro, ¿puede conservar estos parámetros técnicos y datos al pasar a la tarifa de último recurso después del 1 de julio de 2009?**

El punto 1 del artículo 5 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica, establece que *“a todos los efectos, los consumidores acogidos a tarifa de último recurso serán considerados como consumidores en el mercado liberalizado”*, por lo que, tal y como se indica en el referido Informe que se adjunta como ANEXO II, para un suministro de último recurso únicamente se contempla el uso de maxímetro cuando por las características del suministro, éste no pueda ser interrumpido, según se establece en artículo 9 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre. Adicionalmente, la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, se reafirma en este aspecto al establecer, en los puntos 2 y 3 del artículo 4, que *“las condiciones generales de estos contratos serán las establecidas para los contratos de suministro en el mercado libre”*.

Adicionalmente, los artículos 15 y 19 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, establecen cómo calcular el término de potencia para la TUR y, de nuevo, sólo se contempla el uso de maxímetro en las referidas excepciones.

Sobre la base de lo anterior, esta Comisión considera que dado que el citado suministro debe ser considerado, a todos los efectos, como un suministro en el mercado liberalizado, el control de potencia demandada por el mismo se debe realizar mediante un interruptor de control de potencia, y no con un maxímetro, no contemplándose la posibilidad de mantener una facturación modo 2 del término de potencia, aunque con anterioridad al 30 de junio de 2009, cuando se trataba de un suministro a tarifa integral, se realizara de este modo, todo ello salvo que el suministro no pueda ser interrumpido en cuyo caso sí podría utilizarse el maxímetro como elemento de control de la potencia demandada.

Asimismo, a juicio de esta Comisión, cuando el artículo 4.3 de la citada Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, establece que el comercializador de último recurso se subroga en la obligación de suministro con los mismos parámetros técnicos y datos del

anterior contrato de suministro a tarifa con el distribuidor, dicha obligación no puede abarcar al tipo de dispositivo de control de la potencia demandada a utilizar, y por ende al modo de facturación del término de potencia, dado que el tipo de dispositivo de control de la potencia demandada ha quedado regulado en disposiciones de mayor rango a través del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril y del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre.



Comisión  
Nacional  
de Energía